



Resolución No. CSJBOR24-27
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-001009

Solicitante: María de los Ángeles Bettin Sierra

Despacho: Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Héctor Mauricio Correa Carreño y María Fernanda Matson Torralbo

Tipo de proceso: Monitorio

Radicado: 13001400300220220074200

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 17 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 5 de diciembre de 2023, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada María de los Ángeles Bettin Sierra, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, sobre el proceso monitorio identificado con el radicado No. 13001400300220220074200, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1231 del 11 de diciembre de 2023, comunicado el 14 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Fernanda Matson Torralbo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado; sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

1.3 Explicaciones

Frente al silencio por parte de los servidores judiciales, consideró el despacho ponente que existía mérito para aperturar el trámite administrativo, por lo que mediante Auto CSJBOAVJ23-1267 del 21 de diciembre de 2023, comunicado el 11 de enero de 2024, se dispuso solicitar a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Fernanda Matson Torralbo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer. Para ello se les concedió el término de tres días, siguientes a la comunicación.

El doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, Juez 2° Civil Municipal de Cartagena, allegó las explicaciones solicitadas. Con relación a lo alegado por el solicitante, indicó que se posesionó en el cargo el 1° de agosto de 2023, que al revisar el expediente encontró Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

que por auto del 14 de febrero de ese año se admitió la demanda, que la parte demandada allegó la contestación sin solicitar el decreto de pruebas ni formular tacha de falsedad respecto del contrato de arrendamiento, por lo que el 14 de julio siguiente se procedió a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Que la quejosa presentó solicitud de nulidad contra la sentencia de calendas 14 de julio de 2023 y, luego de que la parte demandante recorriera el traslado el 1° de noviembre siguiente, el proceso ingresó al despacho el 2 de diciembre para resolver la nulidad, actuación que se dio por auto del 5 de diciembre de ese año, en el que se negó lo pretendido por la solicitante.

Contra el auto del 5 de diciembre de 2023, la quejosa presentó recurso de reposición, el cual ingresó al despacho el 18 del mismo mes y año. Mediante proveído del 11 de enero de 2023 se resolvió no reponer la providencia.

Destaca que la quejosa tiene a su disposición las actuaciones surtidas dentro del proceso, las cuales de igual manera se encuentran registradas en el aplicativo de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial. Por lo anterior, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

1.4 Cuestión previa

El doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, Juez 2° Civil Municipal de Cartagena, en las explicaciones allegadas, manifestó que el Auto CSJBOAVJ23-1231 del 11 de diciembre de 2023 no le fue comunicado, razón por la cual no allegaron el informe de verificación. Al respecto, valga la pena precisar, que con ocasión a lo indicado por el funcionario judicial, se percató esta Seccional del error involuntario incurrido en la notificación del mencionado acto administrativo, comoquiera que solo fue comunicado al quejoso.

Por lo que, será del caso tener en cuenta que los servidores judiciales solo tuvieron conocimiento del presente trámite administrativo con ocasión al Auto CSJBOAVJ23-1267 del 21 de diciembre de 2023 por medio del cual se apertura vigilancia judicial administrativa, comunicado el 11 de enero de 2024.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada María de los Ángeles Bettin Sierra, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que **deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal**”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La abogada María de los Ángeles Bettin Sierra, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó vigilancia judicial administrativa sobre el proceso monitorio identificado con el radicado No. 13001400300220220074200, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada.

Frente a las afirmaciones de la peticionaria, el doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, Juez 2° Civil Municipal de Cartagena, manifestó que se posesionó en el cargo el 1° de agosto de 2023, que por auto del 5 de diciembre de 2023 se dispuso negar la nulidad alegada por la quejosa, providencia que fue publicada en estado del 6 de diciembre de ese año.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo manifestado por el funcionario judicial y las actuaciones registradas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto admisorio	14/02/2023
2	Contestación de la demanda	---
3	Al despacho	---
4	Sentencia anticipada	14/07/2023
5	Publicación en estado	17/07/2023
6	Solicitud de nulidad de la sentencia anticipada	31/07/2023
7	Traslado	---
8	Memorial allegado por la parte demandante en el que se descurre el traslado del escrito de nulidad	01/11/2023
9	Al despacho para resolver la solicitud de nulidad	02/12/2023
10	Auto que niega la solicitud de nulidad	05/12/2023
11	Publicación en estado	06/12/2023
12	Recurso de reposición contra el auto del 5 de diciembre de 2023	12/12/2023
13	Al despacho	18/12/2023
14	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
15	Finalización de la vacancia judicial	10/01/2024
16	Comunicación del auto por medio del cual se apertura vigilancia judicial administrativa	11/01/2024

17	Auto que resuelve no reponer la providencia del 5 de diciembre de 2023	12/01/2024
----	--	------------

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada.

Observa esta Corporación, según informe rendido por el funcionario judicial requerido, que el 5 de diciembre de 2023 se profirió auto mediante el cual se resolvió negar la solicitud de nulidad de la sentencia anticipada, actuación que se surtió el mismo día en que la quejosa allegó la solicitud de vigilancia judicial administrativa ante esta Corporación, e incluso con anterioridad al requerimiento realizado dentro del trámite administrativo, por lo que bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Ahora, al verificar las actuaciones surtidas dentro del proceso, en relación con la doctora María Fernanda Matson Torralbo, secretaria, se tiene que entre la recepción del escrito que recorrió la solicitud de nulidad, el 1° de noviembre de 2023, y el ingreso al despacho el 2 de diciembre siguiente para pronunciarse, transcurrieron 20 días hábiles, y que entre la presentación del recurso de reposición el 12 de diciembre de 2023 y el ingreso al despacho el 18 siguiente, transcurrieron cuatro días hábiles, términos que se tendrán como razonables para adelantar la actuación secretarial prevista en el artículo 109 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que para el 2023 la agencia judicial reportó un inventario final que asciende a 831 procesos, lo cual permite inferir la situación del juzgado en cuanto a sus cargas laborales.

Ahora, con relación a la actuación del doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, juez, se tiene que: (i) entre el ingreso al despacho el 2 de diciembre de 2023 y el auto de calendas 5 de diciembre del mismo año mediante el cual se dispuso negar la solicitud de nulidad, transcurrieron dos días hábiles; (ii) entre el ingreso al despacho del recurso de reposición el 12 de diciembre de 2023 y el auto adiado el 12 de enero que resolvió no reponer, transcurrieron seis días hábiles, de manera que el término en que fueron proferidas las providencias se encuentran dentro del establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

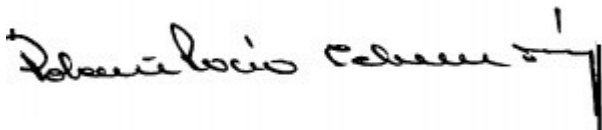
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada María de los Ángeles Bettin Sierra, dentro del proceso monitorio identificado con el radicado Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

No. 13001400300220220074200, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como, a los Héctor Mauricio Correa Carreño y María Fernanda Matson Torralbo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH